Señor(a)
JUEZ CATEGORÍA CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA **CON MEDIDA PROVISIONAL**
ACCIONATE: REINEL QUINTERO SERRANO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL -**CNSC** y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -**DIAN**-
DERECHOS: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la IGUALDAD (Art. 13 C.P.), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURIDICA.

REINEL QUINTERO SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.433.405 de Barrancabermeja - Santander, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barrancabermeja., actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que, me permito solicitar la protección constitucional a mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 C.P.), a la **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), a la **CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURIDICA** vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- (NACIÓN)**, al abstenerse de ordenar la citación para la práctica de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas o en su defecto permitir aportar el examen médico ocupacional periódico que realiza la entidad, en la medida que participé y superé en una convocatoria bajo la modalidad de ascenso.

I. HECHOS

Primero. Ingresé a laborar el 18 de marzo de 1996 en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES en adelante (DIAN) Entidad en la que fui nombrado en carrera administrativa para desempeñar el cargo de TECNICO EN INGRESOS PUBLICOS IV - 28 grado 17. Posteriormente ascendí a Gestor I en propiedad, pero actualmente estoy encargado como Gestor II.

Segundo. Participé en la convocatoria de Proceso de selección DIAN No 2238 de 2021 — **modalidad de ascenso** de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante -CNSC, para proveer definitivamente (1) empleo vacante perteneciente al sistema especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la denominación de **INSPECTOR IV código 308 Grado 8 identificado en la OPEC No 169476;** logrando superar las pruebas escritas con un puntaje total aprobatorio de 74.40, puntaje que me permitió ocupar una posición meritoria (No15) para el respectivo empleo del total de aspirantes en concurso.

Tercero: En diciembre de 2022 fui citado por la CNSC para exámenes médicos de admisión; no obstante no pude acudir a los mismos por dos razones: la primera es que mi esposa Claudia Patricia Ardila Herrera de 51 años se encontraba atravesando por el padecimiento de cáncer, situación que nos obligaba a viajar constantemente a la ciudad de Bucaramanga para su tratamiento, incluso durante octubre y noviembre de ese año me vi obligado a pedir un periodo de vacaciones y una licencia por calamidad, reintegrándome a laborar en diciembre, pero mi jefe inmediato me colaboraba y me daba permisos con frecuencia para poder seguir acompañando a mi esposa en su proceso de cáncer, pues sabía de la sensible situación por la que pasaba en ese momento.

La segunda razón es que para el año 2022, esto es antes de la reforma al proceso de carrera administrativa que se dio en el año 2023, sólo se hacían exámenes a las personas que iban a ingresar efectivamente al cargo conforme al número de vacantes, es decir que si había una vacante sólo le hacían exámenes de admisión a una persona, si habían cinco vacantes se hacían exámenes a cinco personas y así sucesivamente; por ende en el año 2022 yo no estaba opcionado para ser nombrado en el cargo de Inspector IV, pues ocupaba la posición 15 y sólo había una vacante, siendo esta la razón de peso para tomar decisión de no acudir a los exámenes, pues sabía que era un error de la CNSC, como quiera que para el año 2022 no era posible integrar esa lista de elegibles de una sola vacante aunque me hiciera los exámenes.

Cuarto: Con ocasión del decreto 0927 de 2023, "*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano*", se modificaron las reglas establecidas respecto al uso de las listas de elegibles y ahora se deben realizar exámenes a todos los que aprobaron el examen, pues la entidad está obligada a hacer uso de la lista de elegibles, norma posterior con efectos retroactivos; por ende solicité a la CNSC y a la DIAN que me citaran nuevamente a hacer exámenes, pero me negaron dicha petición sin argumento válido alguno, lo cual que me coloca en desventaja con personas que obtuvieron puntajes inferiores al mío, pero que si se realizaron el examen y ahora están en lista de elegibles. El Art. 36 de dicha norma señala que:

> *PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto- Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos Y sus funciones iguales o equivalentes.*
>
> *El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022A C000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la Lista de elegibles, esta deber ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre Y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*
>
> *En todo caso, las listas de elegibles a que hace referencia el presente parágrafo transitorio no podrán utilizarse si el empleo público se encuentra provisto mediante encargo o provisionalidad. Estos cargos públicos deberán ser ofertados en una nueva convocatoria aplicando las reglas previstas en este Decreto-Ley.*

Lo anteriormente señalado es contrario al principio constitucional del mérito que rige el ingreso y ascenso en la carrera administrativa.

Quinto: La decisión tomada respecto a la no realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas obedeció a la firme convicción y respeto de las normas y reglas del concurso, que señalaban que no se usarían las listas de elegibles sino exclusivamente para la vacante convocada en concurso y no para otras

diferentes, lo que determinó mi comportamiento en la sana lógica y legítima convicción de que no tenía ninguna oportunidad de ser nombrado por la posición que obtuve y además porque quien ocupó el primer puesto ya era el acreedor de dicha vacante, teniendo en cuenta lo que la Corte a determinado en el respeto a las reglas de juego en los concursos de mérito en Sentencia SU446/11:

> *La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone /as reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe Y confianza legitima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder a/ empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

Sexto: La modificación en las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en el uso de las listas, es una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, soportada en la aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto según el Decreto 0927 de 2023, sin tener en cuenta las decisiones de los aspirantes tomada en la confianza legítima y la seguridad jurídica del acuerdo N-° 2212 DE 2021, ya que me pone en desventaja respecto de los demás participantes al no incluirme en la Lista de elegibles RESOLUCIÓN № 1012 6 de febrero de 2023; por la no realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, los cuales no tiene otro objetivo más que *"la acreditación por parte del aspirante de las cualidades físicas y psicológicas que se requiere para el desempeño del cargo"* situación que se puede acreditar en cualquier parte del proceso antes del nombramiento y de la posesión; adicional a lo anterior los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas a realizar de acuerdo con el perfil establecido en el Profesiograma y Perfiles Profesiográficos por Grupos de Exposición Similar (GES) emitido por la DIAN son los siguientes:

- Evaluación Médica Ocupacional con énfasis Osteomuscular
- Audiometria
- Optometría
- Perfil Lipidico
- Glicemia
- Prueba de Personalidad

Mismos que me fueron realizados por última vez el 12 de octubre de 2021, en calidad de servidor público inscrito en Carrera Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y máxime que el Decreto No. 0927 de 2023 **NO** contempla los exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas como requisito en las etapas del proceso de selección para ingreso y ascenso según Art. 32 del mismo, por lo que claramente estamos ante un requisito previo al nombramiento y posesión y no a una etapa como tal del proceso de

selección como si lo quiere hacer ver el Acuerdo № 2212 DE 2021 ; es tan así que ni el derogado Decreto Ley 71 de 2020, ni el Decreto 927 del 2023 mencionan o consideran la realización de dichos exámenes como una etapa del proceso de selección; conforme a lo anterior es oportuno referencial lo señalado en el artículo 32 del Decreto 0927 del 2023: "***Etapas del proceso de selección para ingreso y ascenso***. *"El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN comprende: (i) la convocatoria ; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (V) la vinculación a la carrera en periodo de prueba"* de la lectura anterior se puede inferir que la realización de los exámenes médicos en mención, no es más que un requisito previo al nombramiento y posesión, que se puede subsanar y que en mi caso en particular, puede ser aportado por el suscrito en la medida en que a la fecha no se ha hecho uso de la Lista de elegibles arbitrariamente conformado.

Es de señalar, que en el certificado médico de medicina laboral según criterio medico*: "LA CONDICIÓN DE SALUD ACTUAL ES SATISFACTORIA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO"* determinándose las condiciones óptimas para ejercer cualquier cargo cuyas funciones sean de gestión administrativa, como las del cargo para el cual supere las pruebas escritas de conocimiento en la convocatoria 2238 del 2021.

Séptimo: Como se menciona en el acápite anterior y en cumplimiento a lo señalado en la resolución No 2346 del 2007, el examen médico ocupacional periódico tiene como objetivo:

> "*Artículo 5°*. Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas. Las evaluaciones médicas *ocupacionales periódicas se clasifican en programadas y por cambio de ocupación.*
> *A. Evaluaciones médicas periódicas programadas*
>
> *Se realizan con el fin de monitorear la exposición a factores de riesgo e identificar en forma precoz, posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud del trabajador, ocasionadas por la labor o por la exposición al medio ambiente de trabajo. Así mismo, para detectar enfermedades de origen común, con el fin de establecer un manejo preventivo.*
> *Dichas evaluaciones deben ser realizadas de acuerdo con el tipo, magnitud y frecuencia de exposición a cada factor de riesgo, así como al estado de salud del trabajador. Los criterios, métodos, procedimientos de las evaluaciones médicas y la correspondiente interpretación de resultados deberán estar previamente definidos y técnicamente justificados en los sistemas de vigilancia epidemiológica, programas de salud ocupacional o sistemas de gestión, según sea el caso".*

De lo anterior y teniendo en cuenta los principios rectores de economía y eficiencia del derecho, se encuentra injustificado el requerimiento de dichos exámenes en el concurso de méritos bajo la modalidad de ascenso, cuando el examen periódico que me fuera realizado por última vez el 12 de octubre de 2021, y los resultados NO se informaron restricciones ni anotaciones que me impidan el ejercicio de empleos en el nivel profesional por lo que se considera que me encuentro APTO para integrar la lista de elegibles del empleo que hoy se cuestiona y de lo cual tiene absoluto conocimiento la entidad.

Octavo: Finalmente resulta poco comprensible la convocatoria a realización de exámenes médicos en el mes de diciembre del 2022 a pocos días de la publicación del estudio técnico que sustentó la reestructuración organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que conllevó a la ampliación de los cargos ofertados en la OPEC para la cual concursé, razón por la cual hoy existe una lista de elegibles conformada NO del mérito si no en atención de una actuación de tramite que solo es requisito al momento de

la posesión, como lo son los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, situación que posibilito que personas que obtuvieron un menor puntaje en las pruebas de conocimiento, hoy ostente la calidad de elegibles y personas como yo estemos siendo desconocidos en el proceso son el amparo de las normas que rigen el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa.

Destaco como un acto mal intencionado que nunca se nos informara a los aspirantes que superamos las pruebas del concurso de ascenso, el posible uso de las listas de elegibles resultantes para cubrir los nuevos cargo producto de la reestructuración.

En mi situación particular llevo más de 16 años al servicio de la entidad, vinculado como un funcionario de carrera administrativa, caracterizándome como un servidor probo, integro y honesto; que en este primer intento por ascender en la carrera administrativa se encontró con barreras no previstas en la ley ni en el acuerdo de convocatoria, circunstancias desmotivantes que denotan el quebrantamiento de la confianza legitima, la violación de los principios que rigen la carrera administrativa y un sin numero de interpretaciones entre dos decretos (Decreto Ley 071 de 2020 y 927 del 2023) de administración de personal de la entidad que regulan los mismos aspectos de formas diferentes a conveniencia y que colocan en desventaja al servidor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencial, incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133de 2016 y ya vigente el CPACA - LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer Jugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer Jugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

Además, la sentencia SU133 de 1998 indicó que:

"Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro

medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.".

Además, se debe tener en cuenta:

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos NO resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en la plaza (ciudad) de mi prelación para la cual manifesté interés en la oportunidad requerida y en el aplicativo dispuesto para el efecto, por lo cual solicito respetuosamente se designe dicha plaza atendiendo el estricto orden de mérito.

Que a su vez la Circular 0005 del 31 de julio de 2023, una vez se manifiesta interés, la DIAN cuenta con diez (10) hábiles para efectuar los nombramientos en periodo de prueba lo cual puede generar un perjuicio irremediable frente a mis derechos.

b) Inmediatez.

La presente acción se está presentando luego de agotadas las reclamaciones pertinentes ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y ante la respuesta negativa de ambas entidades a las solicitudes incoadas; se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que ninguno de los integrantes de la Lista de Elegibles integrada mediante la RESOLUCIÓN № 1012 del 6 de febrero de 2023 del cargo **INSPECTOR IV código 308 Grado 8 identificado en la OPEC No 169476**, ha sido nombrado, teniendo en cuenta las múltiples acciones que se han adelantado en contra del proceso por parte de los aspirantes.

c) Perjuicio irremediable.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, en caso de no poder acceder a mi tan anhelado ascenso al cargo para el cual concursé y en el cual genuinamente obtuve un puntaje aprobatorio que me situaba en una buena posición meritoria con la posibilidad de hacer parte de la lista de elegibles, en consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable.

En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión de no citarme ni permitirme aportar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, me está ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como superé un concurso, y no se respeta el estricto orden del mérito y se me vulneran mis derechos en diferentes formas.

d) Vulneración de derechos

El principio de legalidad se me vulneró por parte de la Comisión Nacional y la DIAN pues el nuevo cuerpo normativo de carrera no contiene en la actualidad la exigencia de la práctica y pago por los exámenes médicos que el decreto anterior establecía (071 de 2020), por lo tanto, son aplicables aquí los principios de hermenéutica y para ello valga citar un extracto de ámbito jurídico de fecha 27 de diciembre de 2019, con base en el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado que recuerdan las diferencias entre retroactividad, ultraactividad y retrospectividad, veamos:

"Tras conocer un caso en que se solicitó la aplicación retrospectiva de la normativa laboral, en virtud del principio de favorabilidad. la Sección Segunda del Consejo de Estado recordó las diferencias entre esta figura jurídica. la retroactividad y la ultraactividad. La retroactividad es la posibilidad de aplicar una norma a situaciones de hecho consolidadas antes de su entrada en vigencia. Por su parle. la ultractividad (sic) es la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a hechos que tuvieron lugar durante su término de vigor, pero que actualmente se encuentran regidos por una nueva disposición jurídica. con el fin de proteger derechos adquiridos y legítimas expectativas. Por último. la Sección Segunda señaló que la retrospectividad implica utilizar una determinada norma a sucesos anteriores a su entrada en vigencia, pero que nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellos se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo que permitiera su resolución de forma definitiva (C. P. William Hernández). (la fuente y el resaltado no es el original).

Los fundamentos de la afectación de estos derechos se exponen:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los

distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando paro el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Paro la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

• Sentencia SU-913 de 2009:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales".

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

"(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• Sentencia C- 181 de 2010:

"Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero."

III. PRETENSIONES

PRIMERA. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados en el escrito de la acción de tutela a favor, tales como ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, a la IGUALDAD, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURIDICA, FAVORABILIDAD y a la CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda realizarme citación para la práctica de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas que corresponden para integrar la lista de elegibles del cargo con la denominación de INSPECTOR IV código 308 Grado 8 ofertado con la OPEC No 169476.

TERCERO. - ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que como consecuencia de lo anterior; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas que corresponden para integrar la lista de elegibles del cargo con la denominación de INSPECTOR IV código 308 Grado 8 ofertado con la OPEC No 169476, recomponga la lista de elegibles expedida con la RESOLUCIÓN № 1012 del 6 de febrero de 2023 del cargo **INSPECTOR IV código 308 Grado 8 identificado en la OPEC No 169476** respetando el estricto orden de merito que corresponda.

CUARTO.- De no ser posible acceder a las peticiones segunda y tercera solicito **ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** tener en cuenta los exámenes médicos ocupacionales periódicos que se me realizaron como servidor de carrera de tal forma que se considere subsanado el requisito previo a mi nombramiento y posesión en el cargo INSPECTOR IV código 308 Grado 8 identificado en la OPEC No 169476 para el cual concurse en la modalidad de Ascenso.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su Despacho se decrete una medida provisional a cautelar a fin de detener los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que integran la RESOLUCIÓN № 1012 del 6 de febrero de 2023 del cargo **INSPECTOR IV código 308 Grado 8 identificado en la OPEC No 169476** respetando el estricto orden de merito que corresponda.
Lo anterior debido a que el resultado de la presente acción de tutela influye directamente en las posiciones meritorias obtenidas mediante el resultado de las pruebas escritas de conocimiento previo a los nombramientos tanto del suscrito así como la de los demás elegibles que ocupan las posiciones siguientes en la Lista de Elegibles..

A su vez, se avizora un perjuicio irremediable frente al suscrito que además puede generar consecuencias frente a los demás participantes del proceso.

PRUEBAS

1. Documento de Identidad CC
2. Petición CNSC
3. Rpta CNSC
4. Petición DIAN
5. Respuesta DIAN
6. Lista de elegibles
7. Examen médico periódico
8. Historia clínica esposa Claudia Patricia Ardila Herrera

V. ANEXOS

1. Copia del documento de identificación -cédula de ciudadanía.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto ninguna acción de tutela por los mismos hechos objeto de la presente acción.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 49 No. 21-70 Segundo piso B. Colombia, mi teléfono de contacto es el celular 3125420492 y en la dirección de correo electrónico: rquinteros@dian.gov.co

Al accionado Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, carrera 8 N.º 6C - 38 Edificio San Agustín y en el buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Al accionado Comisión Nacional del Servicio Civil Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., en el correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co y a través de la ventanilla única: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1

Atentamente,

REINEL QUINTERO SERRANO
C.C. 91.433.405 de Barrancabermeja – Santander.